

Comodoro Rivadavia, 18 de abril de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la **Carpeta Judicial N° 11681, Legajo Fiscal N° 97718, caratulada: “MPF (UFE-DAP) (Resol. PG 49/18 y 32/19) S/ INVESTIGACIÓN DE OFICIO (Emergencia Comodoro Rivadavia)”**, sobre el conflicto suscitado entre el Tribunal de Juicio Colegiado y la jueza de la etapa de Audiencia Preliminar, de esta ciudad y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que surge de las presentes actuaciones que en oportunidad de abrirse la audiencia fijada para el debate en la Carpeta Judicial N° 11681, el Ministerio Público Fiscal, representado por los Sres. Fiscales Generales Marcelo Cretton y Adrián Cabral el día 8 de abril de 2024, presentó un escrito solicitando la suspensión del debate programado para el día 9 de abril del corriente año y la fijación de una audiencia para el tratamiento del sobreseimiento de los señores J. M., J. C. L., E. V. H., E. H., R. S., A. B. y R. P., quienes conforme la acusación fiscal revestían el rol de funcionarios públicos al momento de los hechos.-

La oficina judicial dio intervención a la jueza que había dictado el Auto de Apertura a juicio, quien en fecha 8 de abril de 2024 emitió resolución en la que, entre otros motivos, alegó que había cesado su competencia con el dictado del respectivo auto de apertura a juicio de fecha 29 de noviembre de 2023 (resolución registrada bajo el n° 6415/23) y que además en su oportunidad se expidió en forma negativa

en relación a planteos de sobreseimiento de los imputados. Por estas razones no hizo lugar a la suspensión del debate, remitiendo la carpeta judicial al tribunal de juicio designado.-

Así las cosas, previo a la apertura formal del debate, ante el tribunal colegiado, el Dr. Adrián Cabral desarrolló sus argumentos, manifestando que a partir de una nueva evaluación de la evidencia, y debido a la ausencia de pericia caligráfica, pericia contable, además de detectar una imputación antojadiza a determinadas persona y no a otras, por parte del fiscal que con anterioridad tenía a cargo la investigación, era imposible sostener la acusación en esa etapa procesal. Tales explicaciones no fueron rebatidas por las defensas de los implicados que adhirieron a la propuesta del acusador público.-

Durante el acto procesal, el tribunal interrogó al fiscal sobre su postura respecto de los imputados que no revestían el carácter de funcionario público, obteniendo como respuesta que readecuaría la plataforma fáctica.-

Se consultó a las partes en específico respecto del trámite ante ese tribunal, contestando la mayoría de los letrados que el tribunal constituido para el juicio era el que debía entender sobre la cuestión planteada. Luego, se les preguntó sobre la readecuación de la plataforma fáctica y su tesitura respecto a la posibilidad de retrotraer el proceso a etapas anteriores para el control de admisibilidad de la nueva acusación fiscal, expidiéndose los Dres. Di Taranto y Bill en cuanto a que sería conveniente que sea tratada por el juez de la audiencia preliminar.-

En fecha 12 de abril de 2024, mediante resolución escrita el tribunal colegiado se declaró incompetente para el tratamiento de los sobreseimientos impetrados, fundando su decisión en la situación irregular ocurrida a partir del abandono de la acción pública por parte del Ministerio Público Fiscal, único impulsor del proceso penal, las consecuencias que acarrearía sobre la futura intervención de los tres magistrados si se abocaran al conocimiento de la petición de sobreseimiento, y la necesidad de reeditar la Audiencia Previa al juicio, lugar donde -según los magistrados- debía tratarse el sobreseimiento y la admisibilidad de la nueva imputación contra el resto de los imputados. Se trabó así la cuestión de competencia negativa.-

2.- El principio de unidad de actuación no importa necesariamente homogeneidad de criterios, aunque su consecuencia es que lo actuado por un miembro del Ministerio Público Fiscal dentro del proceso compromete a todo el organismo. Una vez admitidas jurisdiccionalmente sus solicitudes trascienden las posibles diferencias de criterios, impactando de manera concreta en el proceso penal.-

En este caso la fiscalía presentó acusación penal pública, se opuso a la concesión de suspensión de juicio a prueba y a sobreseimientos, e instó la realización del juicio.

Como consecuencia de ello, el 29 de noviembre de 2023 se dictó el auto de apertura a juicio en el caso de marras, expidiéndose la magistrada actuante rechazando sobreseimientos impetrados por la defensa, sin que esa resolución haya sido observada o declarada nula, por lo que adquirió calidad de cosa juzgada formal.-

Con posterioridad, en fecha 26 de diciembre de 2023 se designó al tribunal colegiado que debería llevar adelante el juicio oral y público sin que ninguna de las partes objetara su composición o competencia.-

A sólo cinco meses del acto procesal que admitiera la acusación fiscal y la prueba por las partes ofrecida y sin ninguna modificación del cuadro analizado hasta allí, que pudiera cambiar el curso del proceso, pero con la intervención de fiscales con criterios diferentes al del que llevara con anterioridad el caso, se requirió el sobreseimiento por algunos imputados que revestirían al momento del hecho la calidad de funcionarios públicos.-

En ese contexto, intentar que por un acuerdo de partes se pueda retrotraer a etapas anteriores el análisis del caso no es posible, en virtud de la firmeza adquirida por el Auto de Apertura a Juicio; máxime si la jueza natural ya se había expedido objetivamente acerca de la probabilidad de éxito del caso fiscal en base a la evidencia propuesta por el acusador, incluso denegando sobreseimientos con oposición fiscal, por lo que no puede pretenderse que revea su posición a partir de un enfoque diferente de dos magistrados del Ministerio Público Fiscal si, como ocurre en este proceso, no hubo modificación de lo hasta allí analizado.-

Por otra parte, si bien los acuerdos de las partes tienen gran injerencia en un proceso de naturaleza acusatorio, no es posible en base a este argumento reabrir una instancia anterior que había concluido en virtud de la firmeza del auto de apertura al juicio.-

No podemos soslayar que en el contexto de una grave emergencia climática que afectó a toda la ciudad de Comodoro Rivadavia, el acusador viene sosteniendo hace años que se han verificado actos reñidos con la transparencia en los manejos del erario público, derivado de lo cual se generó una gran expectativa de averiguación de la verdad en la sociedad y más allá de las posibles diferencias de criterios dentro del ámbito del Ministerio Público Fiscal, existe un interés público en la dilucidación de la cuestión.-

No obstante, el Asesor Letrado de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, no se interesó como parte del proceso, tal como lo advertimos en sentencia N° 17.-

En ese sentido es dable resaltar, que ni el auto de apertura a juicio, ni las anteriores intervenciones de este tribunal han convalidado ni la investigación, ni la certeza de materialidad y autoría que sólo puede ser adquirida mediante sentencia luego de producida la prueba en juicio. En ese mismo orden la tarea del juez de la audiencia intermedia se limita a determinar la probabilidad de éxito que podrá tener la acusación y expedirse sobre la admisibilidad de evidencia, ya que si al menos existe posibilidad que la acusación prospere en el juicio deberá habilitar la apertura del mismo.-

El auto de apertura firme importa que la siguiente etapa a desarrollar sea el debate, para el que se designó un tribunal colegiado, en cuyo contexto deben canalizarse las peticiones de las partes, por lo que deberá ser éste el que continúe el trámite.-

Por lo expuesto, esta Cámara en lo Penal,

**RESUELVE:**

1) **Devolver** las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de esta ciudad, para que el tribunal de juicio colegiado continúe con el trámite.-

2) Cópiese, protocolícese y notifíquese.-

Resolución n° 6/24

Fdo. Dres. Mónica García. Martín R. Montenovo. Daniel L.M. Pintos.

Jueces de Cámara.